

EXPEDIENTE Nº 4 T 2017-2018

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 12 de Diciembre 2018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, referente a la denuncia presentada por Dº en nombre del Club TM en el partido celebrado el día 11 de noviembre de 2018, a las 11:00 horas, correspondiente a la 6ª jornada de la liga de División de Honor, disputada entre el CLUBTM y el CLUB

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de noviembre de 2018 se recibió en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, escrito del CLUBTM en virtud del cual el jugador del mismo, Dº (licencia) denuncia una serie de hechos acaecidos en el partido celebrado el día 11 de noviembre de 2018, en el encuentro disputado entre el equipo de División de Honor de su club y del club

En dicho escrito se interpone denuncia contra el CLUBy contra el árbitro Dº en base a los siguientes argumentos:

- 1.- Durante la totalidad de los enfrentamientos el ambiente de la instalación deportiva estuvo muy caldeado y fue hostil hacia los integrantes del equipo visitante y hacia los aficionados que se habían desplazado hasta el lugar.
- 2.- El speaker, que además ejerce de directivo del club local, influyó de forma manifiesta en la concentración de nuestros jugadores, celebrando absolutamente todos los puntos del equipo local, con una efusividad excesiva y unas formas inadecuadas desde el punto de vista del juego limpio.
- 3.- Los integrantes del banquillo se unieron a la conducta provocadora del speaker. Ningún miembro del equipo local tomó medidas, dejando que la grada se enervase más y más, capitaneada por el speaker y directivo, generando un ambiente irrespirable.
- 4.- La competición no pudo finalizarse por la imposibilidad de concentrarse, el ambiente hostil de la grada, unidas a las amenazas verbales vertidas no solo por los aficionados, sino por el speaker y directivos del equipo local. Esto hizo que nuestros deportistas vieran peligrar su integridad física, dado que el ambiente iba en aumento, negándose a disputar el último partido de dobles.
- 5.- Las medidas del campo no cumplía con los mínimos establecidos en el Reglamento Técnico de la RFETM, produciéndose toques de la pelota contra el techo y contra los límites del campo.
- 6.- El árbitro tuvo una actuación imparcial, dejándose influir por los jugadores del equipo local y sin tomar medidas para calmar al speaker y los ánimos enaltecidos de la grada.

SEGUNDO.- En virtud de lo previsto en el **Artículo 55 del la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, "1. *Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.*

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.”

Se procede a aperturar expediente informativo nº 4 T 2108/19, requiriendo el día 21 de noviembre, tanto al Club como al árbitro D ° J..... emitan informe y aporten las pruebas de que dispongan sobre los hechos objeto de denuncia.

TERCERO.- El día 23 de noviembre se recibe escrito de alegaciones de D., actuando en nombre y representación de la entidad deportiva CLUB En dichas alegaciones se niegan los hechos manifestados por el Club, presentando como pruebas enlace <https://www.youtube.com/watch?v=u...iRIIk> donde se encuentra la grabación completa del encuentro de referencia.,

Igualmente se reciben alegaciones del árbitro del encuentro, las cuales ratifican lo ya señalado en el informe aportado junto con el acta del encuentro, añadiendo que la actuación del speaker se limitó a animar al equipo local, sin interferir en el transcurso del juego, ni realizar ningún comentario sobre el equipo visitante.

En cuanto a las medidas del local de juego, manifiesta que se protesta sobre este extremo al finalizar el encuentro, sin que se haya realizado medición alguna del terreno de juego, pero que tras una comprobación física, posiblemente, lo único que puede incumplir es la altura, debido a que en un lado de la mesa se encuentran unas tuberías que hacen que la distancia desde el suelo sea inferior a la otra parte.

CUARTO.- A la vista de las alegaciones del Club y de las pruebas aportadas, vídeo del encuentro e informe arbitral, este órgano considera que no cabe incoar procedimiento por responsabilidad del Club en cuanto que del visionado del encuentro no se aprecia que la actitud del público ni la de los jugadores locales sea encuadrable en las tipificadas como sancionables en el **Artículo 50 del RDD de la RFETM**.

En cuanto a la actuación del speaker, aún cuando sea admisible que pueda afectar a la concentración de los jugadores, queda demostrado que se limitó a animar a los jugadores locales a la finalización de cada punto, sin que se produjera alteración alguna durante el juego. Por lo que tampoco cabe aperturar expediente disciplinario por este motivo.

Con relación a la actuación arbitral, establece el **Artículo 204 RGFETM** “Los árbitros cuidarán que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo solo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa para el público o de cualquiera de los equipos contendientes, para la seguridad del equipo arbitral o de los propios jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro”, no apreciándose que ninguna de esas circunstancias concurran en el presente caso. Como se establece anteriormente, del visionado del partido no se observa que exista actitud gravemente peligrosa para el público o para la seguridad de los jugadores. En cuanto las medidas del campo, al no haberse pedido, ni realizado en ningún momento del encuentro medición alguna del área de juego, no existen pruebas para determinar si cumplían o no con las medidas reglamentariamente exigidas. Según se recoge en la ampliación del informe arbitral, “lo único que puede incumplir es la altura, debido a que en un lado de la mesa se encuentran unas tuberías que hacen que la distancia desde el suelo sea inferior a la otra parte”, no considerando el árbitro del encuentro que esto consistiera en una grave deficiencia de en las instalaciones, su obligación es celebrar el encuentro, o haber tratado de solucionarlo caso de que los jugadores o responsable del equipo visitante lo hubiera hecho constar al inicio del encuentro.

QUINTO.- A la vista de la documentación obrante en el Expediente, se considera que no existen indicios de infracción que puedan justificar la iniciación de un procedimiento sancionador contra la entidad y la persona denunciada. Ante la carencia de prueba suficiente

de cargo, lo que procede es el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, ya que en materia sancionadora rige sin excepción el derecho fundamental a la presunción de inocencia (Art.24 de la CE), principio que supone que ante un procedimiento sancionador únicamente cabe sancionar en virtud de pruebas de cargo, es decir pruebas que tengan la entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia.

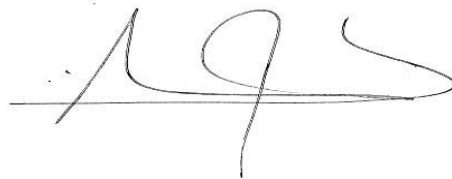
Ya que de de los antecedentes preliminares no resulta la existencia de hecho punible en la actuación del Cluby Dº

ACUERDA:

NO INCOAR EXPEDIENTE DISCIPLINARIO procediendo al archivo de las actuaciones.

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 12 de diciembre de 2.018



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.